

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda de Venta de Bien Común, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

HARLINSON ZUBETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 137
PALMIRA (V), PRIMERO (1°) DE MARZO DE 2021
RADICACIÓN: 2021- 0058 - 00**

Una vez analizado el libelo de la demanda de la referencia, interpuesta por la señora AMELIA PERDOMO ZUÑIGA, a través de apoderada judicial, en contra de los señores HAROLD VALENCIA IBARGUEN y MAURICIO VALENCIA CARDENAS; al igual que los anexos que le acompañan, encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- El memorial poder no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual prevé “En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados”. Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico.

2.- Ahora, al tenor de lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del mismo compendio normativo, con la demanda, se deberá allegar el avalúo catastral del bien, a fin de establecer la cuantía del proceso; misma que deberá estar especificada en la demanda, por ser este un requisito de esta, a la luz del artículo 82 numeral 9 del C.G.P.

3.- Sumado a lo anterior, omitió la parte actora allegar el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama; lo anterior a la luz del artículo 406 inciso 3° del Código General del Proceso, mismo que debe ser allegado con la demanda, como requisito de esta y no decretado por el despacho con posterioridad a la presentación de la misma, como lo pretende la parte actora en el libelo genitor.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personaría jurídica a la abogada BEATRIZ CADENA FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.262.465 y portador de la T.P. N° 21.601 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la demandante, de conformidad con los términos del poder a él conferido y allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **021** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de marzo de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42699aa77fed83c51c73de5fb7997bda01913730c10776c7cf5e654b78d19f93**

Documento generado en 03/03/2021 05:49:12 PM